



Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00380-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
NIT 860002180-7

APODERADO: MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
C.C. No. 13.833.682 y T.P. No. 31.932 del C. S. de la Jud.
correo electrónico: maenbasie@gmail.com

DEMANDADO: MARIO PEREZ FLOREZ, C.C. No. 5.721.666
MONICA MARCELA PEREZ ESPARZA
CC No. 28.337.735

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A (NIT 860002180-7)**, en contra **MARIO PEREZ FLOREZ, (C.C. No. 5.721.666)** y **MONICA MARCELA PEREZ ESPARZA (CC No. 28.337.735)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte certificado de declaración de pago y subrogación de una obligación y el contrato de arrendamiento base de la presente acción, debidamente digitalizado, como quiera que el aportado es ilegible y no es posible identificar la obligación contenida en ella y sus partes.
2. Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera que el correo electrónico del demandado MARIO PEREZ FLOREZ no es el mismo que se relaciona en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.
3. Indique la dirección de correo electrónica del pagador E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO (SDER) a efectos de decretar y notificar la medida cautelar en debida forma.
4. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A (NIT 860002180-7)**, en contra **MARIO PEREZ FLOREZ, (C.C. No. 5.721.666)** y **MONICA MARCELA PEREZ ESPARZA (CC No. 28.337.735)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 117** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 de julio de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario